



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1520/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SEN-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia

Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SEN-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 551-2018-SEN-00212, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), determinó lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de la venta en pública subasta, declara desierta la venta, y, en consecuencia, declara adjudicataria a la persiguiende, la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Félix (Vivito), Inc., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: inmueble identificado como: una casa de dos niveles, construida de block, techo de concreto, piso de cerámica, dotada de todas sus dependencias y anexidades para uso familiar, con un área de construcción de 143.90 metros cuadrados, y con un área superficial de 95.23 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 190-Parte del Distrito Catastral núm. del Municipio Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, ubicada en la calle quince (15) núm. 27, sector Arroyo Bonito de Manoguayabo, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con los siguientes linderos; al norte, al sur y al este resto de la misma parcela; y al oeste calle 15 l propiedad de los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de ciento veintiséis mil quinientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$126,580.00), por concepto de gastos y honorarios.

SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de los embargados, señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta. sentencia. que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble, no importa el título que invoque.

TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

La Sentencia núm. 0441-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la sentencia civil núm. 551-2018-SEN00212, dictada en fecha 19 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Alba Iris Mora Alejandro y a Adriano Mateo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

En lo concerniente a la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00212, no hay constancia de su notificación en los documentos que componen el expediente del recurso de revisión constitucional.

De su lado, la Sentencia núm. 0441-2021 fue notificada al recurrente señor Adriano Mateo mediante Acto núm. 2136-2021,¹ del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en manos de su vecino. Asimismo, la señora Alba Iris Mora Alejandro, en su persona, fue notificada de la sentencia, mediante el Acto núm. 2119-2021,² del dieciocho (18) de diciembre dos mil veintiuno (2021). De igual forma, fueron debidamente citados los licenciados Danilo Durán Ogando y Miguel Peña, en su calidad de abogados de los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo.

La indicada decisión fue notificada, además, a la parte recurrida, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (VIVITO), representada por el señor Max Antonio Méndez Félix, director de la referida cooperativa, a través del Acto núm. 1601-2021,³ del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

¹Instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereira, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

²Instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereira, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional fue interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (VIVITO), representada por el señor Max Antonio Méndez Félix, mediante el Acto núm. 594-2021,⁴ del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 551-2018-SSen-00212 fundamentó lo decidido, en síntesis, en las razones siguientes:

[...]

1. Hemos sido apoderados de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil incoado por la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Félix (Vivito) contra los señores Alba Iris

⁴ Instrumentado por el ministerial Luisito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SSen-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mora Alejandro y Adriano Mateo a quienes le fue embargado el inmueble de su propiedad [...]

2. Este Tribunal está en el deber de dar un fiel cumplimiento a las disposiciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de las disposiciones constitucionales de los artículos 68 y 69 en donde quedan configuradas las siguientes garantías: poder acceder a la justicia, motivación y ejecución de las decisiones emanadas por los tribunales de la República, el derecho de defensa, la contradicción, la oralidad, la igualdad entre las partes y ante la Ley, el respeto al debido proceso ante las funciones judiciales y administrativas entre otros.

3. En ese sentido, de la documentación que ha sido aportada el tribunal establece como hechos no controvertidos los siguientes: a) Que mediante el acto núm.1131-2017, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), Inc, le notificó a los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo formal mandamiento de pago para que el el [sic] plazo de treinta (30) días a partir de esta fecha procediera a pagarle la suma de un millón quince mil pesos (RD\$1,015,000.00), debida por concepto de préstamo de pagares notariales 173/2004, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); 066/2015, de fecha veintitrés del mes de febrero del año dos mil quince (2015), todos del protocolo del Lic. Mascimo de la Rosa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; b) que dicho mandamiento de pago fue inscrito por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); c) que, posteriormente, y ante el hecho de que los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtemperaron al requerimiento de pago que le fue hecho por su acreedora, esta procedió a embargar el inmueble puesto en garantía conforme al acto núm. 64/2017, de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete instrumentado por el Dr. Jesús M. Encarnación Cruz notario público; d) Que se advierte que la embargante procedió a notificarle a los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo el acto núm. 2267-17, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aleksí Báez Monakova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, en virtud del cual los intimó a tomar comunicación del pliego de condiciones para el día cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); e) que mediante el acto núm. 166/2018, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), invitó a dichos señores a comparecer ante esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de la audiencia de adjudicación de fecha diecinueve (19) del mes de marzo de 1 año dos mil dieciocho (2018); f) que la parte perseguida no compareció a la audiencia en que fue celebrada la venta del indicado inmueble. [sic].

4. En ese sentido hemos podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo llevado a cabo por la persigiente, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta del cumplimiento de lo estipulado en los pagaré [sic] antes descritos, en virtud del cual fue inscrita una hipoteca convencional en primer rango por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en garantía del cumplimiento de dicha obligación el inmueble que fue luego objeto de este embargo por su acreedor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. A los fines de este proceso fue celebrada una audiencia en la cual se procedió a la verificación de cada uno de los documentos que conforman el expediente; en tal sentido habiéndose verificado la regularidad del procedimiento, conforme ya fue dicho, y que no existen incidentes pendientes de ser fallo [sic], se procedió primero a la lectura del pliego contentivo de las condiciones en virtud de las cuales sería celebrada la venta pública del inmueble de que se trata, y en audiencia posterior, al llamamiento de la venta. Que se constató entonces que a esta audiencia no compareció licitado para hacer postura, por lo que en atención a las disposiciones del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse al embargante, la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), Inc., adjudicatario de los derechos correspondientes a los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, respecto al inmueble que le fue embargado, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD \$ 1,400,000.00); precio fijado para la primera puja.

6. Según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida en el artículo 690 y ordenará el [sic] embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere el bien adjudicado.

[...]

Igualmente, la Sentencia núm. 0441-2021 se fundamentó, en síntesis, en las razones siguientes:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo y como recurrida, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Félix (Vivito); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado por el Código de Procedimiento Civil,

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al doble grado de jurisdicción, toda vez que fue recurrida directamente en casación, a pesar de que conforme al criterio jurisprudencial constante no se puede acudir a la vía de la casación sin antes ejercer el recurso de apelación, y por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no se anexó al memorial, una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) De la revisión del expediente abierto en casación se advierte que si bien la parte recurrente no depositó la copia certificada de la sentencia impugnada conjuntamente con su memorial de casación, dicho documento sí fue aportado posteriormente por los recurrentes mediante inventario del 6 de junio de 2018, es decir, antes de que este recurso quedara en estado de ser fallado, con cual satisfizo el voto de la Ley, ya que lo importante es que dicho ejemplar certificado de la sentencia impugnada figure en el expediente al momento de que esta jurisdicción estatuya, como sucede en la especie, por lo que no procede pronunciar la inadmisión solicitada por esa causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Por otro lado, ha sido juzgado que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

5) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como lo alega la parte recurrida; además



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el pliego de condiciones que se anexa a la sentencia se describen claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persiguiendo tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo.

6) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última Instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar la inadmisión solicitada por el recurrido y en ese tenor, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación del recurrente, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, solicitan en su recurso la nulidad de las sentencias impugnadas; en sustento de sus pretensiones, arguyen lo siguiente:

POR CUANTO: Que en fecha 09 del mes de Mayo [sic] del año 2018, la Cooperativa de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), Inc.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifico a mi requeriente el Acto No. 443/2018 de fecha 9 del mes de mayo del año 2018, contentivo de la sentencia civil No.551-2018-SSEN00212 de fecha 19/03/2018, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, así como intimación de desalojo cuyo dispositivo es el siguientes FALLA. PRIMERO: En vista de haber transcurrido los 3 minutos establecidos en el artículo 706 del código de procedimiento civil y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara desierta la venta licitadora a la audiencia de venta en pública subasta, declara la desierta la venta y en consecuencia declara adjudicataria al per siguiente la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), Inc. Del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: Inmueble identificado como una casa de dos niveles, construida de blocks, techo de concreto, pisos de cerámica, dotada de todas sus dependencias y anexidades, para uso familiar con una rea de construcción de 143.90 Metros Cuadrados y con un área superficial de 95.23 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 190 parte del Distrito Catastral número del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ubicada en la calle quince (15) No. 27, Sector Arroyo Bonito de Manoguayabo del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con los siguientes linderos: Al Norte; Al Sur y Al Este: Resto de la misma parcela y Al Oeste: Propiedad de los señores ALBA IRIS MORA ALEJANDRO Y ADRIANO MATEO; por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 1,400,00.00.) precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS con 00/ 100 (RD\$126,580.00), SEGUNDO: Ordena el desalojo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato de los embargados, señores ALBA IRIS MORA ALEJANDRO Y ADRIANO MATEO; del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque. TERCERO: Comisiona al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia. [sic]

POR CUANTO: A que en fecha 18 del mes de Marzo [sic] del año 2021, la Cooperativa de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), Inc., notifico mediante el acto No. 278/2021 de fecha 18/03/2021, contentiva de la sentencia No. 0441/2021 de fecha 09/03/2021, dada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA. PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la sentencia civil núm. 551-2018-SEN-00212, dictada en fecha 19 de Marzo [sic] de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada. La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 09 de marzo del 2021, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: La recurrente fundamenta su revisión de sentencia contra la sentencia civil No. 551-2018-SSSEN-00212 de fecha 19/03/2018, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y la sentencia No. 0441/2021 de fecha 09/03/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes medios:

UNICO [sic] MEDIO:

Violación al derecho de defensa, el cual tiene rango constitucional, así como violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana

POR CUANTO: Que el tribunal A-quo, realizo [sic] una venta en pública subasta a requerimiento de la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), Inc., del inmueble antes descrito en el dispositivo de la sentencia de referencia, en contra de los hoy recurrentes señores ALBA IRIS ALEJANDRO Y ADRIANO MATEO; los cuales no fueron notificados de dicha venta simulando haberlo notificado, pero dicha notificación fue en el aire.

POR CUANTO: Que mí requerido la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito) Inc. Realizo un procedimiento totalmente de espaldas a mis requerientes, recibiendo pago de deudas contraídas con ellos, y simulando que no le interesaba el inmueble de referencia y de una suma pírrica adeudada aparecen con una deuda millonaria contenida en la sentencia de referencia.

POR CUANTO: Que de conformidad con el Art. 68 de la Constitución Dominicana establece los siguiente: La Constitución garantiza la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

POR CUANTO: Que de conformidad con el Art. 69 de la Constitución Dominicana establece los siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; (...)

Las partes recurrentes concluyen su recurso con el petitorio siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido la presente revisión contra la sentencia No. 551-2018-SSSEN-00212 de fecha 19/03/2018, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y la sentencia No. 0441/2021 de fecha 09/03/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que sean rechazadas [sic] la sentencia No. 551-2018-SSSEN00212 de fecha 19/03/2018, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y la sentencia No. 0441/2021 de fecha 09/03/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por las razones y motivos anteriormente expuestos ya que las partes recurrentes están de acuerdo en pagar el dinero a la parte recurrida pero no entregar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble porque es irrisorio el monto de la venta correspondida del inmueble.

TERCERO: Condenar a la COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS MULTIPLES ELADIO FELIZ (VIVITO), INC., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. DANILO DURAN OGANDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples *Eladio Feliz (Vivito)*, Inc., solicita que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibles por ser violatorio a las disposiciones del artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y, en su defecto, rechazado; motiva su escrito de defensa, esencialmente, en los argumentos siguientes:

[...]

Atendido a que, con motivo de los atrasos de la citada deuda LA RECURRIDA inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en persecución de LOS RECURRENTES por ante la Tercera (3ra.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, quien el 19 de marzo del 2018 dictó la sentencia civil No. 551-2018-SSSEN-00212 correspondiente al Expediente Civil No. 551-2017-ECIV-LP-01646, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: FALLA: PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara desierta la venta y, en consecuencia, declara adjudicataria al persiguiendo, la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), Inc., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: inmueble identificado como: una casa de dos niveles, construida de blocks, techo de concreto, piso de cerámica, dotada de todas sus dependencias y anexidades para uso familiar, con un área de construcción de ciento cuarenta y tres punto noventa (143.90) metros cuadrados, y con un área superficial de noventa y cinco punto veintitrés (95.23) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 190-parte, distrito catastral número 10, municipio santo domingo oeste, provincia santo domingo, ubicada en la calle quince (15), numero 27, sector Arroyo Bonito de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con los siguientes linderos: al norte, al sur y al este resto de la misma parcela; y al oeste calle 15, propiedad de los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/ 100 (RD\$1,400,000.00), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de Ciento veintiséis mil quinientos ochenta pesos dominicanos con 00/ 100 (RD\$126,580.00), por concepto de gastos y honorarios. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de los embargados, señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, así como cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble, no importa el título que invoque. TERCERO: Se comisiona al Ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Atendido a que, la sentencia civil núm. 551-2018-SSen-00212 fue debidamente notificada a LOS RECURRENTES, mediante el acto de alguacil núm. 443-2018 en fecha 9 de mayo del 2018, y no estando de acuerdo con dicha decisión interpusieron un recurso de casación mediante el acto de alguacil núm. 88-18, instrumentado y notificado el 23 de Mayo del 2018 por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrado del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue conocido y fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia civil núm. 0441/2021 relativa al expediente número 001-0112018-RECA-01262, dictada el 24 de febrero 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, (...)*

**INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL Y CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS Y
ARGUMENTOS JURIDICOS PROPUESTOS POR EL RECORRENTE:**

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los recurrentes es inadmisibile por las siguientes razones:

1.- En relación al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSen-00221, dictada el 19 de marzo del 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, y la parte recurrente no agotó las vías de impugnación y recursiva que tenía disponible, sino que la misma únicamente fue recurrida en casación, lo que provocó que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo fuera declarado inadmisible, por lo que, dicha sentencia no es susceptible de ser recurrida por ante el Tribunal Constitucional por ser violatorio a las disposiciones del 53.3.b de la ley núm. 137-2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 277 de la Constitución Dominicana¹.

Por lo expuesto anteriormente, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la sentencia civil núm. 5512018-SSSEN-00221 del 19 de marzo del 2018 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo debe ser declarado inadmisible por violar las disposiciones del artículo 53.3.b de la ley núm. 137-2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 277 de la Constitución Dominicana.

2.- En relación al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la sentencia civil núm. 441-2021 relativa al expediente núm. 001-011-2018-RECA-01262, dictada el, 24 de febrero del 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es el producto de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regulado por el Código de Procedimiento Civil, la cual no está sujeta a las vías recursivas ordinarias, sino que debía ser atacada mediante la interposición de una demanda principal en nulidad, ya que el recurso de casación, solamente se puede interponer contra los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este presupuesto no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada por un

Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SSSEN-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado de primera instancia (Auto núm. 184-2012), respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones (véase TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, TC/0130/2013). b. En efecto, en relación con este tema el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013, que: En ese sentido, el Tribunal Constitucional, expuso, "En efecto, en relación con este tema el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013, que: [...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. (...).

El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. (págs. 21-22), y c. Por lo tanto, pretender que este tribunal constitucional revise una sentencia de primer grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. (Citas omitidas).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida solicita en sus conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente escrito de defensa en virtud de las disposiciones del artículo 54, inciso 3 de la Ley No. 137-11 modificada por la Ley No. 145-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por haberse hecho conforma a la ley que regula la materia.

SEGUNDO: Que tengáis a bien declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por ser violatorio a las disposiciones del artículo 53.3.b de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el artículo 277 de la Constitución Dominicana y el artículo 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. [sic]

TERCERO: Que tengáis a bien este Honorable Tribunal, RECHAZAR DICHO RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES por improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas y por no contener las sentencias recurridas los vicios alegados por la parte recurrente.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas en virtud del artículo 7, inciso 6 de la ley que rige la materia constitucional.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SEEN-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional contra las Sentencias núm. 0441-2021, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y núm. 551-2018-SSEN-00212, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
2. Escrito de defensa del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 0441/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00212, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.
5. Copia del Acto núm. 2,136, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 2119, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 5602, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del Acto núm. 1601, del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 1619, del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
10. Acto núm. 278, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
11. Acto núm. 365, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto se origina a raíz de la deuda contraída por préstamos con garantía hipotecaria entre los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo con la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito).

La indicada entidad, por los atrasos en los pagos correspondientes, inició contra referidos señores un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, que concluyó con la Sentencia núm. 551-2018-SSSEN-00212,⁵ dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que adjudicó el inmueble identificado como una casa de dos niveles, construida de blocks, techo de concreto, pisos de cerámica, dotada de todas sus dependencias y anexidades, para uso familiar con un área de construcción de 143.90 metros cuadrados y con un área superficial de 95.23 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm.190, parte del distrito catastral número del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ubicada en la calle quince (15) No. 27, Sector Arroyo Bonito de

⁵ Dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SSSEN-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con los siguientes linderos: al norte; al sur y al este y al oeste: resto de la misma parcela; a la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito). En desacuerdo con la decisión, los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo interpusieron un recurso de casación por ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0441-2021.

En desacuerdo con la inadmisibilidad dictada por la Suprema Corte de Justicia, los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo interpusieron ante este Tribunal Constitucional el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora es objeto de análisis.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Respecto de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a su admisibilidad respecto de ambas sentencias recurridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Con relación a la Sentencia Civil núm. 551-2018-SSen-00212, este tribunal lo declara inadmisibile por las siguientes razones:

Con relación a la Sentencia Civil núm. 551-2018-SSen-00212, este tribunal lo declara inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo fue reconocido en la Sentencia TC/0143/15 como un plazo franco y calendario. La inobservancia del plazo en cuestión se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, de acuerdo con los precedentes de este tribunal.

9.2. Este tribunal estableció en su Sentencia TC/0109/24 que:

a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no existir constancia en el expediente de la notificación a persona o domicilio de la decisión recurrida, este colegiado en principio, deberíamos concluir que el cómputo del plazo no ha iniciado y, por lo tanto, el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, sin embargo el referido criterio corresponde a la notificación de la decisión que desapodera al Poder Judicial para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de revisión constitucional, el cual no es el caso de la decisión sujeta a este examen.

9.3. Establecido lo anterior, debemos aclarar que, en casos similares al que nos ocupa, en donde se impugnan dos (2) sentencias continuas, es decir, que la segunda es el resultado de la primera sentencia, el punto de partida del plazo para la primera de dichas sentencias, se tomará a partir de la fecha de interposición del recurso, que en este caso sería la fecha de interposición del recurso de casación, momento en que se evidencia que el recurrente tuvo pleno conocimiento de la sentencia, razón por la que aplicaremos el criterio sentado en la Sentencia TC/0082/19 (§. c y d, pág.13), que determinó lo siguiente:

c. En el presente expediente, no existe prueba fidedigna de que la Sentencia núm.494 haya sido notificada formalmente a las partes envueltas en el proceso. Empero, observamos que, en la especie, las partes recurrentes, antes de interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, procedieron a recurrir la Sentencia núm. 494 en revisión civil ante la misma Suprema Corte de Justicia. Con el ejercicio de esta acción recursiva, se acredita el pleno conocimiento por parte de los recurrentes de la decisión impugnada.

d. Ante supuestos con cuestiones fácticas similares, el Tribunal Constitucional ha consolidado el criterio de que debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional la fecha en que fue presentado el recurso de revisión civil. Este criterio se fundamenta en que el ejercicio de la referida vía recursiva supone, necesariamente, el previo conocimiento de la parte recurrente de la decisión y los motivos que la sustentan. [Énfasis nuestro]

9.4. El criterio anterior fue sustentado en la Sentencia TC/0156/15 y reiterado en las TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, entre otras, en las que este órgano constitucional determinó:

i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. [Énfasis nuestro]

9.5. En esas atenciones, conforme a lo descrito en la jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, este colegiado constitucional tomará como punto de partida para el cómputo del plazo de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo interpusieron su recurso de casación contra la misma.

9.6. Es importante recordar que en la Sentencia TC/0597/23, este colegiado reiteró que el incumplimiento del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional se encuentra sancionado con la inadmisibilidad:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. [...] La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21) [Énfasis nuestro]

9.7. Consecuentemente, debido a que el recurso de casación fue interpuesto el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), momento en que el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se encontraba ampliamente vencido, el recurso de revisión deviene en extemporáneo.

9.8. Debido a lo anterior, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia Civil núm. 551-2018-SS-00212, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

B. Con relación a la Sentencia núm. 0441-2021, este tribunal lo admite por las siguientes razones:

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión está sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley núm. 137-11.

9.10. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 no se sumará ni el día de la notificación de la sentencia, ni el día del vencimiento del plazo; es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.11. Este tribunal ha podido verificar que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante un escrito conjunto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, la Sentencia núm. 0441-2021 fue notificada al correcurrente señor Adriano Mateo mediante Acto número 2136-2021,⁶ del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en manos de su vecino, mientras, que la misma decisión fue notificada a la correcurrente, señora Alba Iris Mora Alejandro en su persona, mediante el Acto núm. 2119-2021,⁷ del dieciocho (18) de diciembre dos mil veintiuno (2021). Además, este tribunal advierte que dicho acto tampoco cumple con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que los actos recibidos por vecinos deben ser firmados por estos. Al no contener dicha firma, debe estimarse inválido, en vista de que tampoco se cumplió con la condicionante prevista por el indicado artículo para casos en los que la persona (en este caso, el vecino) no firme.

⁶ Instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereira, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereira, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SEEN-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. De lo antes indicado se concluye que dicho plazo nunca inició a computarse respecto del señor Adriano Mateo y que, por consiguiente, su notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024). En lo que respecta a la señora Alba Iris Mora, partiendo de que ambos actos señalados previamente, son posteriores a la interposición del recurso, razón por la que se impone concluir que, a la fecha del sometimiento, el plazo no había empezado a correr, tomando en cuenta que el Acto núm. 278/2021, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se notificó a la recurrente en su persona, resultando el recurso interpuesto en tiempo oportuno.

9.13. En razón de lo anterior, este tribunal continuará revisando el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.14. El artículo 277, de la Constitución dispone lo siguiente:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.15. El indicado requisito también está establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]

9.16. Como se puede apreciar, la exigencia de que la sentencia impugnada en revisión tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional al debido cumplimiento de este requisito.

9.17. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0441-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El recurrente plantea en su recurso, en síntesis, lo siguiente:

UNICO [sic] MEDIO:

Violación al derecho de defensa, el cual tiene rango constitucional, así como violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana
POR CUANTO: Que el tribunal A-quo, realizo una venta en pública subasta a requerimiento de la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), Inc., del inmueble antes descrito en el dispositivo de la sentencia de referencia, en contra de los hoy recurrentes señores ALBA IRIS ALEJANDRO Y ADRIANO MATEO; los cuales no fueron notificados de dicha venta simulando haberlo notificado, pero dicha notificación fue en el aire (...).⁸

⁸ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. La parte recurrida, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), Inc., solicita en su escrito de contestación y defensa, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, basado —en síntesis— en lo siguiente:

[...]

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los recurrentes es inadmisibile por las siguientes razones:

1.- En relación al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia civil núm. 551-2018-SS-00221, dictada el 19 de marzo del 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, y la parte recurrente no agotó las vías de impugnación y recursiva que tenía disponible, sino que la misma únicamente fue recurrida en casación, lo que provocó que el mismo fuera declarado inadmisibile, por lo que, dicha sentencia no es susceptible de ser recurrida por ante el Tribunal Constitucional por ser violatorio a las disposiciones del 53.3.b de la ley núm. 137-2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 277 de la Constitución Dominicana. [Énfasis nuestro]

9.19. En respuesta al medio de inadmisión planteado por la recurrida, este colegiado, en función de la aplicación horizontal del precedente constitucional, reitera el criterio sentado en la Sentencia TC/0856/23, en un caso similar al que le ocupa, ocasión en la que determinó lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SS-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.7. Respecto del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-1387, el requisito dispuesto en los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, se satisface, en vista de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a propósito de un recurso de casación y con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). [Énfasis agregado]

9.20. En atención a lo determinado por este tribunal y corroborado en esta decisión, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, concerniente a la ausencia de autoridad de la cosa juzgada en la Sentencia núm. 0441-2021, objeto de revisión constitucional.

9.21. Asimismo, luego de comprobar el cumplimiento de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11. este tribunal ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional se enmarca dentro de la tercera causal del artículo 53 en la medida que alegan violación a su derecho de defensa. El referido artículo establece en su numeral tres *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...]*.

9.22. Este colegiado constitucional comprueba también que el recurso de revisión constitucional cumple con lo dispuesto en el artículo 53.3 literales *a*, *b*, y *c* de la señalada norma que rige los procedimientos constitucionales, que disponen lo siguiente:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.23. En relación al primer requisito, los recurrentes alegan vulneración a su derecho fundamental de defensa.

9.24. Respecto al segundo requerimiento, contrario a lo expuesto por la parte recurrida, la decisión impugnada tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la medida que es una decisión dictada por la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y —como hemos establecido en los párrafos que anteceden—, la sentencia revisada es posterior a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.25. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta, además, a que tenga especial trascendencia y relevancia constitucional, de conformidad con los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11.

9.26. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SEEN-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.27. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre —entre otros— en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.28. Debido a la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en el contexto del recurso antes indicado, este colegiado determina que no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo [TC/0409/24, §. 9.36]. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, §. 9.41]:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.29. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso – este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, §. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]

9.30. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, §. 9.64] en cuanto a que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.31. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, -a pesar de que los recurrentes no motivan la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso-para este Colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión, incurrió en violación al derecho fundamental de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como hemos establecido, este Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, contra la Sentencia núm. 0441-2021, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

10.2. Los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo alegan que la decisión de inadmisibilidat del recurso de casación dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó su derecho fundamental de defensa y con este el debido proceso, así como las garantías constitucionales que lo rigen, y en su único motivo expresan lo siguiente: *Violación al derecho de defensa, el cual tiene rango constitucional, así como violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

10.3. Aducen, además, los recurrentes que:

[...] Que el tribunal A-quo, realizo [...] una venta en pública subasta a requerimiento de la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), Inc., del inmueble antes descrito en el dispositivo de la sentencia de referencia, en contra de los hoy recurrentes señores ALBA IRIS ALEJANDRO Y ADRIANO MATEO; los cuales no fueron notificados de dicha venta simulando haberlo notificado, pero dicha notificación fue en el aire.

[...] Que mí requerido la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito) Inc. Realizo [...] un procedimiento totalmente de espaldas a mis requerientes, recibiendo pago de deudas contraídas con ellos, y simulando que no le interesaba el inmueble de referencia y de una suma pírrica adeudada aparecen con una deuda millonaria contenida en la sentencia de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que de conformidad con el Art. 68 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Que de conformidad con el Art. 69 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente:

[...]

10.4. La parte recurrida, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Fez (Vivito) Inc., contrario a lo alegado por los recurrentes, arguye, en suma, lo siguiente:

2.- En relación al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la sentencia civil núm. 441-2021 relativa al expediente núm. 001-011-2018-RECA-01262, dictada el, 24 de febrero del 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es el producto de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regulado por el Código de Procedimiento Civil, la cual no está sujeta a las vías recursivas ordinarias, sino que debía ser atacada mediante la interposición de una demanda principal en nulidad, ya que el recurso de casación, solamente se puede interponer contra los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este presupuesto no se satisface en la especie en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada por un juzgado de primera instancia (Auto núm. 184-2012), respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones (véase TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, TC/0130/2013). b. En efecto, en relación con este tema el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013, que: En ese sentido, el Tribunal Constitucional, expuso, En efecto, en relación con este tema el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013, que: [...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. (...).

10.5. Del análisis del recurso de revisión constitucional, este colegiado de justicia especializada puede apreciar que la razón principal por cual los recurrentes consideran les fue violentado su derecho de defensa, es la alegada *falta de citación o citación en el aire* del procedimiento de venta en pública subasta; aducen que, la entidad recurrida fingió no tener interés en el inmueble y que por esto se violaron las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En los referidos artículos la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1)El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2)El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3)El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) **El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;** 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. 9) El tribunal superior no podrá*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agrar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.7. Este tribunal advierte que la vulneración al derecho de defensa alegado por la recurrente no es imputada a la decisión atacada, es decir, no está directamente vinculada a la labor jurisdiccional de la Corte de Casación, sino que argumentan primero, que no fueron citados debido a que, en el proceso de venta en pública subasta, la recurrida realizó una *notificación en el aire o simulación de notificación*. Sin embargo, no existe constancia en el expediente de que la referida citación haya sido atacada, ni que la Suprema Corte de Justicia, al decidir la inadmisibilidad del recurso de casación, haya podido referirse a la misma, pues la inadmisibilidad se fundamenta, correctamente, en que los ahora recurrentes en revisión interpusieron un recurso extraordinario [casación] del cual no era susceptible la decisión de venta en pública subasta, en lugar de impugnar la misma mediante una acción en nulidad, por lo que no existe vinculación entre el argumento de violación formulado y la decisión recurrida en revisión, pues la inadmisibilidad dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le impedía a esta referirse a aspectos relativos al fondo del recurso, razón por la que procede rechazar el medio invocado concerniente a la violación del derecho defensa.

10.8. En cuanto a la alegada violación del debido proceso y las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en la sentencia revisada, en lo referente a la labor realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no percibimos las vulneraciones alegadas pues, a la luz de la fundamentación contenida en la decisión revisada, advertimos que la corte de casación determinó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Por otro lado, ha sido juzgado que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, **la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación** ya que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, **cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario** del derecho de propiedad del inmueble subastado **sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo**, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual **no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad**; en cambio, en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, de dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, **la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación**. [énfasis agregado]*

10.9. En la misma tesitura del párrafo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisó lo siguiente:

5) *De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente se trata de una sentencia de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como lo alega la parte recurrida; además en el pliego de condiciones que se anexa a la sentencia se describen claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persigiente tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo.

6) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última Instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar la inadmisión solicitada por el recurrido y en ese tenor, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación del recurrente, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto. [Énfasis nuestro]

10.10. De lo anterior colegimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió atinadamente la fundamentación de inadmisibilidad del recurso de casación, al establecer que la sentencia en adjudicación no era susceptible de ser recurrida en casación, debido a que esta dependía de la naturaleza de la decisión que adopte el juez que la dicta, y a renglón seguido ofreció en detalle los tipos de decisiones que pueden intervenir en el procedimiento de venta en pública subasta que de como resultado una sentencia de adjudicación del inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En un caso con características similares al analizado, resuelto mediante la citada Sentencia TC/0856/23, este Tribunal Constitucional, determinó lo siguiente:

*10.8. En el caso que nos ocupa, el recurso de casación fue declarado inadmisibile, pues al tratarse del supuesto en el que el procedimiento de embargo inmobiliario culmina sin incidentes, la decisión de adjudicación tiene el carácter de acto de administración judicial y, por ende, no es susceptible de los recursos extraordinarios, sino que la vía de impugnación es la demanda en nulidad. **En consecuencia, no envuelve vulneración a los derechos alegados, tales como: a) el derecho de defensa, b) el derecho de propiedad y, c) el derecho del consumidor de los recurrentes.** [Énfasis nuestro]*

10.12. Conforme con las razones expuestas precedentemente, este Colegiado es de opinión que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó de forma lógica, suficiente y conforme a derecho, y a la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada,⁹ y del análisis detallado de la decisión revisada no se advierte la existencia de violación a los derechos fundamentales de los recurrentes.

10.13. Por tanto, este Tribunal Constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 0441-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no existir violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4, de la Constitución.

⁹ Sentencia TC/0060/12.

Expediente núm. TC-04-2023-0437, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo contra la Sentencia núm. 551-2018-SEEN-00212 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Sentencia núm. 0441-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, contra la Sentencia núm. 0441-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, contra la Sentencia núm. 0441-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada decisión, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, señores Alba Iris Mora Alejandro y Adriano Mateo, y a la parte recurrida, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Feliz (Vivito), Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria